

# **INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO AMERICANO EN LAS INSTRUCCIONES DE ARTIGAS**

Mgter. Oscar Raúl Lotero  
Prof. Titular Historia Constitucional Argentinas  
Cátedra C – Facultad de Derecho - UNNE

## **ABSTRACT**

El proceso de formación de nuevos estados en Hispanoamérica obedeció a un nuevo modo de concebir la organización política, jurídica y social por la crisis de legitimidad del modelo vigente. En este trabajo analizaré, a partir de esa crisis, la influencia del constitucionalismo americano considerando la diferencias entre los principios institucionales que surgen de ese modelo y el vigente a la época, los motivos por los que se consideraron convenientes para el nuevo orden y el modo en que llegó a conocimiento de los actores políticos en la región, en especial José Gervasio Artigas.

## **INTRODUCCION**

### **Tiempos de Crisis.**

A finales del siglo XVIII la Monarquía Ibérica ingresó en un proceso de descomposición que la derrota de su flota en Trafalgar en 1805 no hizo mas que acelerar. La crisis fue mas evidente a partir de los sucesos en Bayona que desembocó en la conformación de Juntas que gobernarían a nombre de Fernando VII invocando el pacto de retroversión para legitimar su poder sobre el Reyno. Proceso que derivó en la unificación de ellas primero en Aranjuez (septiembre de 1808), Sevilla (diciembre de 1808), Cadiz (enero de 1810) hasta su disolución y transferencia de la soberanía al Consejo de Regencia en Cadiz y posterior traslado a la isla de León.

Hasta la disolución de la Junta Central, su legitimidad no había sido cuestionada. De hecho, el último virrey nombrado para el Río de la Plata antes de mayo de 1810 – Baltazar Hidalgo de Cisneros – fue designado por ella. Esos hechos repercutieron en Hispanoamérica originando el problema de constituir una nueva autoridad con suficiente poder normativo para hacerse valer en el territorio del Virreinato. Ergo: un nuevo sujeto a quien imputar la soberanía.

El Cabildo Abierto del día 22 de mayo de 1810 puso en evidencia la cuestión, finalmente se resolvió la cesación del virrey y la formación de una junta de efímera duración puesto que el día 25 de mayo de ese año en los sucesos bastamente, se conformó una nueva que tendría como característica principal su provisoriedad. Al efecto de determinar la forma de gobierno a establecer, convocó a todos los pueblos del interior con cabildo a elegir su representante para que reunidos en Congreso determinen cual sería ella.

Las disputas entre la ciudad capital y los pueblos del interior determinaron la formación de la denominada Junta Grande en diciembre de 1810. La errática conducción en el gobierno, un complejo frente externo en el cual las derrotas de Belgrano en el Paraguay fueron decisivas, mas la presión del denominado grupo morenista – lo que quedaba de él – dieron paso a la formación del Triunvirato en septiembre de 1811. Que también por su fuerte tinte centralista, conflictos internos y nuevamente el desfavorable frente externo hicieron que fuera derrocado el 8 de octubre de 1812. El Segundo Triunvirato es quien procederá a convocar a una nueva asamblea en la que se puso de manifiesto con mas virulencia producto de la experiencia adquirida en esos dos intensos años de proceso revolucionario las cuestiones relativas a la representación de los pueblos, la forma de gobierno y el sujeto al cual imputar la soberanía.

### **Artigas y los conflictos con Buenos Aires**

La figura de Artigas se instala rápidamente en el devenir de los acontecimientos. Citado por Mariano Moreno en su Plan de Operaciones como un personaje influyente en la Banda Oriental junto a José Rondeau, es uno de los artífices de la adhesión a la Junta de Gobierno. Luego de los Tratados de Pacificación de septiembre de 1811, donde se levanta el sitio de Montevideo, el reconocimiento de Elio como autoridad en la Banda Oriental, el retiro de las tropas portuguesas y el denominado éxodo del pueblo oriental; la figura de Artigas adquiere influencia en la zona de Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe de lo que es hoy la República Argentina.

El intercambio epistolar con la Junta de Paraguay, que no había reconocido la autoridad de la instalada en Buenos Aires, además de su actividad en resguardo de los derechos de los pueblos de la Banda Oriental hará que prontamente comiencen los conflictos con las autoridades de Buenos Aires. Es trascendente en este sentido el referido al carácter del ejército de Buenos Aires el cual Artigas pretendía que sea auxiliador del contingente militar de la Banda Oriental; lo que en los hechos significaba poner en igualdad de condiciones jurídicas a ambas.. En ese contexto se produce la reunión de los pueblos que componen la Banda Oriental, en la cual deliberan sobre el reconocimiento a la Asamblea y la cantidad de representantes. De allí saldrán las instrucciones del prócer oriental mediante las cuales ingresa de un modo expreso la influencia del constitucionalismo norteamericano.

### **Retroversión del poder. Formación del Estado. Período de transición.**

Un adecuado análisis debe partir de contextualizar en el marco de las ideas jurídicas y políticas el momento en que se producen los procesos revolucionarios. Durante los siglos XVIII y XIX asistimos a un proceso de transición de las ideas que legitimaban la organización social, jurídica y política. El tránsito entre un orden antiguo y otro que provenía de las ideas de la ilustración dieron nuevos significados a conceptos del vocabulario político. Mayo de 1810 plantea dos problemas a resolver, la declaración de la independencia y la formación del estado. Este segundo es el que adquirió más relevancia en relación al estudio de la historia constitucional por la resignificación de los conceptos utilizados hasta allí.

Los procesos revolucionarios se encontraron inmersos en el proceso denominado constitucionalismo, en el que la prevalencia de la constitución histórica basada en la tradición, el orden natural, la diversidad en la unidad de ordenes jurídicos bajo un mismo sustrato material representado por lo espiritual es sustituido por otro basado en la organización racional del poder, la transformación del orden natural - en el cual la norma y la interpretación del derecho obedecían a esos parámetros- por un orden creado racionalmente y la interpretación del derecho conforme a valores que consensuados sin ninguna referencia exterior que la condicione.

El constitucionalismo se constituyó en el proceso que entendió quebrar el orden tradicional sustituyéndolo por otro en el cual la sociedad no es reflejo de una necesidad natural del individuo, los derechos se establecen en una carta que refleja un consenso entre los integrantes de la comunidad política y el ejercicio del poder debe ser en el modo previsto en ellas. Iniciado en el siglo XVIII dio origen a los estados hispanoamericanos actuales. Una caracterización adecuada de sus implicancias la brindan Ayuso y Segovia (2010) citando a Luis Sanchez Agesta

“... Esto significa que las constituciones, entendidas como un plan de

organización política y social, son obra de un poder político que quiere transformar

el orden existente en función de principios ideológicos. Esta transformación no debe

entenderse limitada a la organización misma del poder, sino que penetra en toda la estructura del orden social: desde la organización del poder a la organización de la sociedad... El poder se ha atribuido a través de la ley la facultad de reformar el mismo orden social. El germen de racionalismo revolucionario o reformador sembrado por el pensamiento político del siglo XVIII, tiende a transformar y configurar el orden social, no por un crecimiento o evolución de fuerzas sociales espontáneas, sino por una voluntad operante según esquemas de organización racional....La coherencia, relativa coherencia, de la unidad de orden aparece creada desde el poder, como realización de un plan, que ordinariamente refleja y desenvuelve los principios de una ideología política” (pp.1149-1173)

El estudio de la historia constitucional Argentina a menudo ha obviado que lo que había cambiado era el modelo de organización política, jurídica y social de la comunidad en la cual se manejaban distintos conceptos de constitución.. Es el concepto de constitución el que se modifica adoptándose el que provenía del racionalismo del siglo XVIII. Frente a esta disyuntiva, siendo que la tradición no podía operar ya en el modo en que lo había hecho antes, los modelos a seguir para la organización del estado referían al modelo francés o bien – especialmente a partir de las instrucciones de Artigas – al modelo americano. La crisis de legitimidad de la Monarquía puso en tensión el modo de constituir una nueva comunidad política a través de sus fundamentos. La cuestión finalmente radicó en quien será la instancia normativa superior para la comunidad política, quienes compondrán ella y el modo en que se organizará el poder.

Recurrir a modelos foráneos para la formación del nuevo estado es una consecuencia de la crisis en la que se hallaba la teoría política proveniente de la metrópoli. Tau Anzoátegui (1987) expresaba que las influencias ideológicas en la década revolucionaria eran abundantes y variadas, la confianza en la razón como fundamento de toda institución era la norma aunque adosándole también el influjo de la tradición puesto que no toda doctrina se aceptó sin reparos (pp.25-26). Los problemas jurídicos concretos a resolver, hicieron que esa influencia sea más variada pudiéndose recurrir a distintas fuentes para validar las distintas posturas en el ámbito de la discusión política debiendo hacer los actores políticos una labor de síntesis entre las distintas fuentes de la época, quedando fuera de las necesidades la fidelidad a una determinada ideología política.

### **Comparación por los principios**

En el estudio de la historia constitucional argentina, en varias ocasiones se ha omitido este aspecto. La antinomia entre colonialismo e independencia, considerar que los términos del conflicto estaba dado por liberales y conservadores, la idea también que todo lo unitario se asociaba a Buenos Aires y lo federal al interior; no permitió ver que en la disgregación del imperio español en Indias se entremezclan diversas tradiciones jurídicas y políticas en un contexto de transición de esas ideas.

El advenimiento de los Borbones al trono español trajo consigo la tradición centralista de esta dinastía, cuyos aspectos mas relevantes en la región se pueden ver en las reformas promovidas a finales del siglo XVIII, especialmente con la Real Ordenanza de Intendentes. A diferencia de los Borbones, la dinastía de los Austrias no hacía de la centralización el modo de administrar la Indias, y es así que durante el siglo XVII estas gozaron de una relativa autonomía y perceptible desarrollo. Mientras que los Borbones legitimaron el poder del gobernante en la delegación divina, los Austrias consideraban vigente la doctrina del pacto que seguía siendo enseñada por los Jesuitas hasta su expulsión.

Los nuevos actores que surgen en el proceso revolucionario, formados en ambas tradiciones, conocieron también las nuevas doctrinas de la Ilustración y mediante ella el contractualismo de Rousseau expresado en el Contrato Social y la división de poderes del texto de Montesquieu El Espíritu de las Leyes como lo sostiene Llamosas (2015). Tampoco es posible considerar que la Ilustración haya sido un movimiento uniforme, adoptando características particulares según la región donde se aplicó si bien compartían rasgos comunes.

Ello lleva a concluir que no cabe la asimilación de procesos sin hacer la necesaria adaptación a las particularidades locales, puesto que los problemas concretos a resolver variaban de un lugar a otro. El estudio de las Instrucciones de Artigas en forma particular, y del federalismo argentino como su formación constitucional en general se ha visto inmerso en este problema. Muchos de esos estudios han omitido las diversas tradiciones institucionales y jurídicas que se reflejaron en la formación del estado argentino, por ello García Mansilla y Ramírez Calvo (2006:2) refieren a la necesidad de hacer el estudio de las fuentes de nuestra constitución nacional no por la exégesis de cada uno de los artículos, sino por los principios que encarna la institución en análisis. Toda sociedad tiene una organización política de su comunidad particular y el resultado de la aplicación fórmulas foráneas están condicionadas por su historia, cultura, geografía y demografía.

En ese orden de ideas, para entender la influencia de un determinado ordenamiento constitucional es preciso considerar que problemas concretos y particulares pretendió resolver, comprender los principios fundantes y la aplicación que de ellos se ha hecho con posterioridad. El modo de organización constitucional concreto de los Estados Unidos sirvió para dar respuestas a sus propios problemas y basados en su propia tradición institucional. El análisis las instrucciones de Artigas deben ir mas allá de la exégesis, e incluir que principios se tomaron de esos precedentes frente a los problemas concretos que a resolver para la organización del estado.

### **Principios del constitucionalismo americano**

La independencia de los Estados Unidos obedeció a una mutación de la estructura política del imperio y ello se tradujo en la organización posterior de las colonias primero en un sistema confederal a través de los Artículos de Confederación y Perpetua Unión que suscritos en 1776 entrarán en vigencia en 1781 , y luego con la Constitución de 1787 con sus posteriores enmiendas organizando el estado en una forma “mixta”, señera del nuevo federalismo. Castaño y Juri (2019) luego de reseñar la organización de las colonias americanas (plantations) y definir las como de tipo feudal en su relación con la persona del Rey y no con la corona, destacan la fuerte impronta de autonomía para la regulación de los intereses locales. Sostienen que

“Las colonias poseían una carta, fruto de alguna forma de convenio,

concedía la posesión del territorio, o el titular de la compañía colonizadora, por otro.

Dicha carta fungía como una constitución local, rígida (i.e. sustraída a su enmienda

por la vía de la legislación ordinaria), que garantizaba los derechos civiles y políticos de los colonos. En tanto Britons, los transplantados (tal era el significado de las colonias como Plantations) gozaban de los derechos que el common law reconocía a los súbditos británicos” (pp.13-54)

Cada colonia era gobernada por un funcionario designado por la corona, tenían su parlamento propio que no podía contradecir el derecho común pero a la vez esas cartas no podían ser modificadas por la Corona sin incurrir en un acto violatorio del convenio fundacional. Las decisiones de los parlamentos locales eran revisadas en la Metrópoli por el Privy Council que formaba parte del Board of trade, solo las regulaciones generales del comercio o relaciones exteriores eran potestad metropolitana. En definitiva, sostienen los autores mencionados que es el cambio en las relaciones jurídicas entre las colonias y la metrópoli lo que determina el proceso que llevó a su independencia. Cuando la soberanía luego de la revolución de 1688 es atribuida al parlamento se produce una mutación de la estructura política donde las colonias ya no están vinculadas con el rey, sino que integran una comunidad política dependiente del parlamento teniendo este la potestad de dictar normas jurídicas que sin la representación local son de aplicación obligatoria. En el mismo sentido Chiaramonte (2001) refiere el cambio operado en la imputación de la soberanía en la cual la Corona ejerce el poder conferido por el parlamento, en el que reside la potestad de dictar el derecho.

No es de extrañar entonces que las colonias tuvieran recelos de perder los derechos que por el peso de la tradición venían ejerciéndolo desde antaño y fueran reticentes a delegarlas en un poder central. Ello explica el motivo por el cual la primer organización no fue mas que una reunión de delegados plenipotenciarios de los distintos estados pero sin potestades suficientes para la dirección de los asuntos públicos, en especial la guerra. El texto constitucional de 1787 refuerza los poderes del gobierno general en procura de solucionar esos problemas. Según Demicheli (1955:pp.90-91), la excepcional labor de síntesis del constituyente americano está en que tomando la experiencia de ese proceso revolucionario delega en el poder central los negocios generales dejando los asuntos locales en manos de los estados miembros. Con esa definición se evita el nombrar cada una de las facultades, lo que podía variar con el tiempo. La primera defiende los derechos locales, la segunda garantiza la unidad de los estados y la acción de gobierno.

Por el influjo que tuvo en los textos de historia constitucional argentina, se debe tener principal consideración de la obra de Alberto Demicheli. Referidos a la temática son Formación Constitucional Rioplatense (1955) y Origen Federal Argentino (1962). En esta última obra, posterior a la nombrada en primer lugar, pone de manifiesto la labor de síntesis y de creatividad que tiene el prócer rioplatense para proponer un nuevo modelo de organización estatal.

Sin embargo es Formación Constitucional Rioplatense donde desarrolla mas ampliamente los aspectos jurídicos de la obra de Artigas. En términos generales refiere que todo el constitucionalismo hispanoamericano obedece a la influencia de Rousseau y de Montesquieu. El primero de ellos como génesis del pensamiento unitario, la noción de la soberanía única, indivisible y absoluta, la preeminencia del parlamento por sobre el ejecutivo y la responsabilidad de los ministros. Del segundo la noción de la separación de poderes tanto en el orden general del estado como en los estados locales, la función de los ministros como secretarios sin responsabilidad ante el parlamento y la igualdad entre los pueblos que

conforman el estado garantizando en el legislativo la representación igualitaria de ellos en el senado y en proporción a la cantidad de población en la de diputados. El primero será el fundamento de las constituciones francesas y el segundo del régimen federal.

Es Montesquieu la fuente principal del sistema federal a partir de las citas o referencias que se hace de él en el Federalista. La libertad solo está garantizada por la división de poderes, y el sistema federativo asegura la libertad tanto en el centro como en la periferia (Demicheli 1955: 36). Conforme se expuso antes, los estados gozaron de una amplia autonomía para los asuntos locales de allí que los artículos de Confederación y Perpetua Unión, que entran en vigencia en 1781, organizan una confederación y que el órgano de gobierno sea un congreso de plenipotenciarios en la que debía primar el acuerdo de todos los miembros para definir las acciones a seguir. La Constitución de 1787 es de tendencia presidencialista, organiza los poderes nacionales que superan el estado deliberativo del congreso.

Siendo la defensa de los derechos locales y la libertad de los individuos los principios que guiaron al constituyente americano, solo en el federalismo encuentran la posibilidad combinar esos fines con la efectiva dirección de gobierno del estado general. Madison llama sistema mixto al que propone para evitar el riesgo de la dispersión y falta de efectividad que tenían los artículos de Confederación y Perpetua Unión. Ese sistema surge del análisis de la propia experiencia desarrollada hasta allí por la Confederación como de un estudio histórico del modelo confederal en los cuales halló la causa de su fracaso. Tampoco era posible un sistema centralista por lo cual, la alternativa viable era un nuevo sistema que pudiera resguardar las soberanías locales con la efectividad del gobierno general, dos instancias distintas que operan sobre los estados particulares pero también sobre los individuos.

Mansilla y Ramirez Calvo (2006:19), refieren a la influencia de Madison para la labor constituyente en el que pretendía dotar al poder legislativo de las atribuciones suficientes para tener imperio sobre los estados y también sobre los individuos en aquello que sea general y común a todos, un poder ejecutivo lo suficientemente dotado de facultades para llevar adelante la implementación de las leyes dictadas por el congreso federal y un poder judicial en el que se asegure la supremacía de la constitución. Respecto de la división de poderes, solo ella garantiza la efectividad de la libertad, separación que no implicaba falta de relación entre ellos sino el ejercicio dentro de su ámbito aquello que es lo esencial de su rol y pueda a la vez tener los suficientes poderes para defenderse de la invasión de sus facultades por los otros. A diferencia de Europa y del modelos centralista de una soberanía única, indivisible y absoluta; el control recíproco de las facultades de los poderes derivó en un papel fundamental para el poder judicial en el control de la constitucionalidad de las normas.

El otro pilar es el gobierno de poderes enumerados y limitados, siendo la idea central la libertad y que el mejor modo de limitar el poder es no concederle mas de lo necesario. Sostienen los autores citados antes, que Madison hizo incluir como disposición constitucional la Décima Enmienda que expresa “Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución ni prohibidos por ella a los Estados, están reservados a cada Estado respectivamente o al pueblo”. Ninguna lista de derechos es suficientemente amplia para describir lo permitido por lo que la delegación al gobierno federal es efectuada en términos precisos para su resguardo.

En definitiva, se puede afirmar que los principios que se resguardan en el constitucionalismo americano son los de reserva de los derechos de los estados locales, división de poderes tanto en el estado federal como en los estados locales, no preferencia por ningún culto, supremacía de la constitución con derechos directamente invocables frente a los tribunales.

### **La Tradición Hispanoamericana**

Una mirada hacia Hispanoamérica nos hace ver una situación en algunos aspectos asimilable. A diferencia de la colonización en el norte, la acción de la Corona española fue desarrollándose a partir de una profusa actividad en la que intervinieron fines espirituales y terrenales conforme a su estructura política. Ya a mediados del siglo XVI, la monarquía castellana desarrolló una importante aparato administrativo que ligaba a la metrópoli con las Indias a través de las autoridades metropolitanas y residentes. En cuanto al desarrollo territorial, la institución que se comportó con un centro jurídico y de difusión cultural fue el cabildo, que representaba el interés de la comunidad local.

Opera en la región una concepción orgánica de la sociedad, donde el pueblo es la vez representativo de las diversas comunidades que integran cada ciudad. Chiaramonte (1997:76) dice

“La ciudad hispanocolonial era, mas allá de su características de constituir una modalidad de asentamiento humano, el fundamento de un estado en una sociedad todavía con fuertes remanentes estamentales; y la calidad de vecino – entendido como individuo casado, afincado y arraigado, según la tradición jurídica hispanocolonial, la forma de participación en ese estado”

La sustitución dinástica de los Austrias por los Borbones, la tendencia a la centralización política de éstos últimos y la modificación en el modo de legitimar el poder del gobernante (Martiré y Tau Anzoátegui :2012) constituirán un problema a resolver al momento de reformular el sujeto al cual se le imputará la soberanía. Específicamente la cuestión radica en que modelo de organización estatal adoptar, quienes deben tomar la decisión y como estos sujetos estarán representados.

La convocatoria del Reglamento del día 25 de mayo se dirige a los cabildos para que “.. cada uno convoquen por medio de esquelas la parte principal y más sana del vecindario, para que formado un congreso de solos lo que en aquella forma hubiesen sido llamados elijan sus representantes, y estos hayan de reunirse á la mayor brevedad en esta Capital; para establecer la forma de gobierno que se considere mas conveniente” (Sampay: 1975, p.84)

Quedaba claro entonces que habiéndose retrovertido la soberanía a cada uno de los pueblos, eran estos los que debían manifestar su consentimiento en la formación del nuevo gobierno y fue solo la pretensión de Buenos Aires de sustituir a la Metrópoli en ese rol lo que puso en dudas el alcance de los derechos de los pueblos.

Frente a la tradición centralista invocada por Buenos Aires, la doctrina de la retroversión otorga suficientes fundamentos a los cabildos para justificar la necesidad de contar con su consentimiento para la formación de un nuevo gobierno. Es conveniente destacar que la convocatoria a la Asamblea del Año XIII, toma la misma referencia para la representación pero asignándoles un número de diputados distinto según sea capital de provincia o ciudad de su dependencia. Según el ordenamiento jurídico vigente, la Real Ordenanza de Intendentes, la Banda Oriental formaba parte de la Intendencia de Buenos Aires.

### **Las instrucciones de Artigas**

Las instrucciones de Artigas se dan en un momento álgido del conflicto entre Buenos Aires y los Orientales, se conocen diversos textos de las mismas sobre los que no me detendré aquí pudiéndose encontrar esas referencias en diversos autores (Aguerre: 2015; Correa Freitas:2013; Demicheli:1955, Frega Novales: 2013,). La historiografía argentina sostiene que

a través de ellas que ingresa el constitucionalismo americano como un modo alternativo al centralismo para la organización del estado (Galletti:1987 p.185).

Respecto del alcance de la obra de Artigas, solo se tomará el contenido de sus instrucciones mas no todo aquello que fue su actividad en orden a la formación del estado incluyendo al proyecto de constitución para la Banda Oriental o el de carácter general que se atribuye al representante de Canelones Felipe Santiago Cardozo, entendiendo que existe unidad de principios en la obra de Artigas siendo los demás documentos matices de un principio general. Esteva Gallicchio (1993:pp 59-63) analiza ellas desde la perspectiva de la historia constitucional sosteniendo que partiendo de la teoría de la retroversión del poder en el Congreso de Abril de 1813 se plantean tres puntos a resolver que tendrán influencia en los textos de las instrucciones. El primero de ellos se refiere a la modalidad del reconocimiento de la autoridad de la Asamblea, si ella será con antelación de las tratativas que llevaba adelante García de Zúñiga en defensa de la soberanía particular de los pueblos. Un segundo punto es proveer la representación de la Banda Oriental a la que da una interpretación distinta al reglamento electoral remitido por la Asamblea dotando de seis representantes entendiendo que capital de provincia era Montevideo y le otorgaba la posibilidad de designar dos representantes en lugar de uno y – como cuestión final – la de establecer una autoridad que restablezca la economía del país. De estas tres cuestiones surge claro que la Banda Oriental es a la luz de la interpretación de Artigas una entidad que se encuentra en igualdad de condiciones respecto de los demás pueblos y cuyo consentimiento se requiere para la formación del Estado.

De todos los textos conocidos podemos rescatar los puntos en común, ellos son la independencia, la confederación, el objeto y fin del gobierno el que debe ser la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos y de los pueblos; la división tripartita de poderes y su autonomía funcional, deslinde de competencias entre nación y las provincias, las ligas de provincias, las libertades económicas y las trabas constitucionales contra el despotismo militar. Las diferencias entre los textos se atribuye a matices en la redacción pero no en los principios.

Lo que surge claro para el análisis que propongo es que la retroversión del poder a cada uno de los pueblos dejó a estos en una condición de igualdad para lo cual se precisaba su consentimiento para el nuevo orden jurídico. La constitución a dictarse debía ser aprobada por todos ellos en exclusividad con lo cual la asamblea convocada en Buenos Aires solo tenía facultades constituyentes mas no legislativas. Los artículos 19 y 20 del texto del 5 de abril precisan que los representantes de la Banda Oriental lo son de ella y no de la Nación, sus facultades son solo para la aprobación de la constitución exclusivamente.

La Banda Oriental “retiente su soberanía, libertad e independencia; todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por la Confederación a las Provincias Unidas juntas en Congreso” (art.11 texto instrucciones 13 de abril), con lo cual deslinda la competencia para los asuntos locales y hasta tanto no se apruebe la constitución general del estado forma una liga de amistad con las demás provincias a fin de proveer a la defensa común y mutua libertad.

Debo destacar que Artigas no cuestiona la unidad territorial del Virreynato, por el contrario alude a la necesidad de un nuevo gobierno que contenga a todos los integrantes del mismo siguiendo la tradición hispana de considerar a los pueblos como entes morales y que expresan su voluntad cuando se trata de decidir sobre sus intereses. Ello traía aparejado el problema de la representatividad política y la imperatividad de las instrucciones, es decir los representantes lo son del pueblo que los designó o bien representan al cuerpo de la nación. Frega Novales (2013) explica

Los planteos artiguistas expresaban una concepción de representación que extendía la noción de reasunción de la soberanía a los pueblos, villas y lugares como cuerpos territoriales, dotados de derechos originarios que no delegaban en sus diputados. Defendían el derecho a participar en pie de igualdad en la edificación del nuevo orden político y reivindicaban para los pueblos el conservar la potestad de anular lo actuado por un diputado que se apartara de las instrucciones recibidas. Esta postura, más próxima a la experiencia política de los pueblos y corporaciones que nombraban sus apoderados para gestionar sus demandas ante las distintas autoridades, era también una forma de preservar las soberanías particulares ante los empujes centralizadores de las antiguas capitales y contrarrestar la influencia que un grupo o facción contrario a estas ideas pudiera imponer en el seno de las asambleas o congresos”

Igualdad entre todos los pueblos, consentimiento para la aprobación de la constitución general del estado, esta concebida como un pacto recíproco entre iguales, seguridad y libertad tanto de los pueblos como los individuos; son los principios que trasuntan las instrucciones de Artigas. Finalmente toca considerar la cuestión de la libertad religiosa puesto que los principios del constitucionalismo americano se basan en la igualdad de todos los cultos. El texto del 5 de abril refiere a que la religión católica es la preponderante y no se admitirá otra, de igual modo ello está establecido en las instrucciones de Soriano. Sin embargo en el texto de las del 13 de abril se establece que el gobierno promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable. Esta cuestión entronca con el concepto mismo de constitución, el proveniente de la tradición hacía de la religión un elemento constitutivo de ella y era acorde con el gobierno temporal y espiritual de las Indias. Aspecto que no será sometido a cuestionamientos sino hasta finales del siglo XIX. Por lo que es posible considerar que al referir a la promoción de la libertad civil y religiosa se esté refiriendo a la propia organización eclesiástica dentro del estado oriental y a las relaciones que surgen del patronato.

### **Circulación de modelos**

Entre los diversos modelos en circulación, solo en el constitucionalismo americano encuentra Artigas la posibilidad de resguardo de las soberanías particulares. Ello nos lleva a tratar como se pone en contacto con dichas ideas. Nuevamente conviene recurrir a los aportes de Alberto Demicheli (1962), que destaca en la breve biografía que hace de Artigas informando su vínculo con la sociedad de Montevideo en sus principales sitios por ser hijo de un funcionario real que desempeñó entre 1758 y 1796 diversos cargos expectables. Pudo garantizar a sus hijos en el contexto de la época una educación formal; José Gervasio fue educado en el colegio de los Padres Franciscanos, sabía leer y escribir. Se destacó en ella como el mejor alumno, teniendo como compañeros los futuros generales Rondeau, de Vedia y

de Viana, y el célebre naturalista padre Larrañaga .El autor también hace referencia a una importante biblioteca que tuvo en carácter de depositario su padre y a la cual pudo haber accedido a la literatura política mas moderna de la época, aun las obras de carácter prohibido. Ello permite concluir que Artigas tuvo la suficiente formación como para acceder e interpretar la literatura política de la época.

Aun cuando coincide con el acceso a la educación formal de Artigas y la influencia del constitucionalismo americano, Giusto (2017:25) anota la escasez de la biblioteca de Artigas y que conoce esas obras principalmente a través de sus Secretarios . Es la obra de Thomas Paine *La independencia de la costa firme justificada / por Thomas Paine treinta años ha*; traducido al español por Don Manuel García de Sena la que le permite tomar contacto con el constitucionalismo americano. Según éste autor se trata de un panfleto revolucionario escrito por Paine publicado en 1776 en el que afirmaba “ que las colonias norteamericanas no obtenían ninguna compensación de la metrópoli londinense, cuyo único propósito era explotar sus riquezas. De esa forma, cualquier análisis racional apelando al sentido común concluiría con la necesidad de obtener la independencia del dominio británico y establecer un gobierno republicano propio. Paine conectó ingeniosamente la cuestión de la libertad humana a la fe protestante y la disidencia, como elementos definitorios de la identidad del pueblo norteamericano” (p.26)

También éste y sus secretarios accedieron “ a la Historia concisa de los Estados Unidos, obra de John MC Culloch, también traducida al español en 1812 por Manuel García de la Sena. Esta contenía un detallado estudio histórico desde el descubrimiento hasta el año 1795 teniendo amplia influencia en Hispanoamérica.

Lo nuevo en el período que analizamos no es la idea de un estado centralista o federal, la novedad consistirá en que existe un modelo al cual recurrir y adaptar en un contexto en que la tradición dejaba de tener el valor que ostentaba hasta allí. El conocimiento de ellos en Artigas, podía verse facilitado por la educación formal que obtenía, además de la labor de sus secretarios que con educación superior podían trasladar al papel sus ideas. Miguel Barreiro era abogado, Monterroso y Larrañaga eran clérigos con el conocimiento y formación adecuada de las novedades de la ciencia política de la época.

### **Conclusiones**

El estudio de la obra artiguista debe ir mas allá de la exégesis del contenido de las instrucciones y su vinculación literal con los textos provenientes del constitucionalismo americano sino mas bien a través de los valores que representan uno y otro. Frente a la retroversión del poder operada por la crisis de legitimidad de la corona ibérica, la posibilidad de recurrir a un modelo centralista basado en el proveniente de la revolución francesa no resguardaba los derechos de los pueblos frente a la capital.

En el marco de las ideas de la época, considerando que la modernidad de la ciencia política no podía provenir de España, en el constitucionalismo americano encuentra la solución para establecer un sistema que resguardando la unidad territorial también lo haga sobre los derechos de los estados locales. En una labor de síntesis, tomando la tradición hispana de los derechos de los pueblos y su base de representación adapta los textos a los que podía acceder para proponer un nuevo sistema que luego será reivindicado por Alberdi para la elaboración de la Constitución de 1853.

En ese mismo contexto, no es válido establecer un modelo de perfección teórica puesto que tampoco lo fue el modelo americano ni podía serlo el propuesto por Artigas atento a que el desarrollo de la ciencia política irá fijando los contornos de los conceptos de federación, confederación, autonomía y soberanía con posterioridad. Ante la necesidad de resolver

cuestiones prácticas, la propuesta artiguista signó un jalón de importancia para la futura organización constitucional.

## REFERENCIAS

- Aguerre, María Luisa (2015). Confederación. Una idea clave del “sistema” artiguista. Revista de la Facultad de Derecho, (38),13-47.[fecha de Consulta 17 de Septiembre de 2022]. ISSN: 0797-8316. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=568160374002>
- Aramburú, J.E. (2011). Artigas y las Instrucciones Orientales del 13 de abril de 1813. ANALES N° 41 - Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/20724>
- Ayuso, M., & Segovia, J. F. (2010). Racionalismo y constitucionalismo en Hispanoamérica. Hipótesis y tesis sobre la formación, el desarrollo y la crisis del constitucionalismo en el mundo hispánico. Revista Chilena De Historia Del Derecho, (22), Pág. 1149–1173. <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i22.22157>
- Castaño, S. & Juri Y. (2019) . Mutación Constitucional y Secesión Política. El caso norteamericano . Revista de Historia Americana y Argentina, Vol. 54, N° 1, 2019, Mendoza (Argentina) Universidad Nacional de Cuyo, ISSN: 0556-5960, pp. 13-54
- Chiaramonte J. C. (1997) Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846). Ariel Historia.
- Chiaramonte J. C. (2001) La cuestión de la soberanía en la génesis y constitución del Estado Argentino. Historia Constitucional (revista electrónica), n. 2, 2001.<http://hc.rediris.es/02/index.html>
- Correa Freitas, R. (2013). El ideario artiguista en la formación constitucional uruguaya. Revista de Derecho Público - Año 22 - Número 44 – Noviembre 2013 - pp.43-57
- Demicheli, A. (1955). Formación Constitucional Rioplatense. T.I. Génesis Unitaria y Federal. Barreiro y Ramos S.A.
- Demicheli, A. (1962). Origen Federal Argentino. Depalma.
- Di Meglio, G. (2016). Un brindis por "el gran Washington". Miradas sobre los Estados Unidos en el Río de la Plata, 1810-1835. Departamento de Humanidades de la Universidad EAFIT; Co-herencia; 13; 25; 7-2016; 61-88. <http://dx.doi.org/10.17230/co-herencia.13.25.2>
- Esteva Gallicchio, E.(1993) Lecciones de Derecho Constitucional 2º. T.I. Historia Constitucional del Uruguay. Serie Cursos y Manuales n°5. Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político.

- Frega Novales, A. (2013). Las instrucciones de los diputados orientales a la Asamblea del Año XIII. Anuario del Instituto de Historia Argentina. nº 13, 2013. ISSN 2314-257X. <http://www.anuarioiha.fahce.unlp.edu.ar/>
- Galletti, A. (1987). Historia Constitucional Argentina. Librería Editora Platense S.R.L.
- García Mansilla, M.J. & Ramírez Calvo, R. (2006) Las Fuentes de la Constitución Nacional. LexisNexis.
- Giusto, P. (2017) José Gervasio de Artigas : Estados Unidos en el origen del federalismo argentino [en línea]. En: Milagros López Belsué (comp.). Revisando la historia bilateral : ¿Ha sido una constante el conflicto entre la Argentina y los Estados Unidos? Buenos Aires: Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/8041>
- Goldman, Noemí (2007). El concepto de "Constitución" en el Río de La Plata (1750-1850). Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, 9(17),169-186.[fecha de Consulta 17 de Septiembre de 2022]. ISSN: 1575-6823. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28291716>
- González Núñez, G. (2018). Traducciones para y por los españoles americanos. Humanidades: Revista De La Universidad De Montevideo, (3), 69-100. <https://doi.org/10.25185/3.3>
- Llamosas, E.F. (2015) Un jurista en tiempos de transición: Relecturas de la tradición en la primera mitad del siglo XIX; Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales; Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales; XV; 12-2015; 491-501
- Martiré, E & Tau Anzoátegui, V. (2012). Manual de Historia de las Instituciones Argentinas. 8ª edición actualizada. Cathedra Jurídica.
- Sampay, A.E. (1975). Las constituciones de la Argentina (1810/1972) EUDEBA.
- Tau Anzoátegui, V. (1987) Las Ideas Jurídicas en la Argentina (Siglos XIX-XX). Segunda Edición Revisada y Ampliada .Editorial Perrot.
- Terán, O. (2008) Historia de las ideas en la Argentina. Diez lecciones iniciales, 1810-1980. XXI Siglo Veintiuno editores.